Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:45:39-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02498-2024-PHC/TC
JUNÍN
JOSÉ CARLOS ALIAGA CASO REPRESENTADO POR MARIO UVALDO GONZALES SOLÍS (ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de noviembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada en autos–, emite la presente sentencia, con el voto singular del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Carlos Aliaga Caso contra la Resolución 15, de fecha 20 de junio de 2024[1], expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2024, don Mario Uvaldo Gonzales Solís abogado de José Carlos Aliaga Caso interpuso demanda de *habeas corpus*[2], la dirigió contra don John Herbert Cangahuala Castro, doña Edelmira Yolanda Quispe de Cangahuala, don Estalin Cangahuala Quispe, don Nikolai Cangahuala Quispe y don Vladimir Cangahuala Quispe. Denunció la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Solicitó que se ordene retirar la puerta de acceso de paso de servidumbre colocado el 20 de enero de 2024, pues el favorecido no puede ingresar a su vivienda ni ir hacia el exterior de la vía pública a través de la avenida Mariscal Castilla 1324, el Tambo, Huancayo.

Sostuvo que con fecha 17 de enero de 2024, al favorecido, mediante minuta, se le transfirió el inmueble de una superficie de terreno de 88.66 m^2, colindando por el sur (derecha) con el acceso de servidumbre según documento de transacción extrajudicial en una longitud de 1 tramo y de 12.40 metros lineales.

[1] Foja 388 del PDF del expediente
[2] Foja 4 del PDF del expediente

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 17:32:51-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02498-2024-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:50:28-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/11/2025 16:16:43-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 09:01:34-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02498-2024-PHC/TC
JUNÍN
JOSÉ CARLOS ALIAGA CASO REPRESENTADO POR MARIO UVALDO GONZALES SOLÍS (ABOGADO

Refirió que por haber adquirido el terreno de un área de 88.66 metros cuadrados de los herederos de don José Francisco Cangahuala Castro, don Augusto Francisco Cangahuala Torres y Úrsula Teresa Cangahuala Torres, procedió a levantar una construcción provisional de acuerdo con sus posibilidades económicas, ambiente destinado a casa habitación para poder vivir e instaló una cama con frazadas, con accesorios principales de servicios básicos, teniendo como pasadizo de salida el área de servidumbre, signado con el número 1324, de la avenida Mariscal Castilla, el Tambo Huancayo, siendo la única salida al exterior del inmueble.

Señaló que se encuentra pernoctando en la citada vivienda desde el 20 de enero de 2024, y que ha sido privado del ingreso a su vivienda por los emplazados, quienes han cambiado el sistema de la chapa de la puerta, colocando un candado, de forma abusiva y sin justificación alguna, siendo los hijos de los mismos, quienes de forma matonesca, lo intimidaron, insultaron y amenazaron, pues cuando el favorecido trató de ingresar a su vivienda, le han impedido el libre tránsito a su vivienda por el área destinada a la servidumbre.

Indicó que con fecha 28 de enero de 2024, procedió a denunciar a los emplazados por el delito de usurpación, pues pretenden apropiarse y tomar posesión del área designada a servidumbre que se ha interpuesto ante la Policía Nacional y se encuentra en giro.

Agregó que con fecha 9 de febrero, a las 7:00 a. m., ingresó a su inmueble con tres trabajadores, con el objeto de realizar trabajos, encontrándose abierta la puerta de ingreso a la servidumbre, acto en el cual constató que su cuarto estaba derrumbado y que sus bienes personales estaban esparcidos dentro de su inmueble. Además, los demandados pusieron un cerco de metal (calaminas), con el objeto de abarcar el área de servidumbre, lo que fue denunciado ante la Policía Nacional de El Tambo, acto en el que se levantó un acta, y después de la intervención los denunciados volvieron a cerrar, soldando las dos hojas del portón, dejando una puerta pequeña con otra llave que es manejada solo por los denunciados.

El Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con Resolución 1, de fecha 9 de febrero de 2024[3], admitió a trámite la demanda de *habeas corpus.*

[3] Foja 41 del PDF del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02498-2024-PHC/TC
JUNÍN
JOSÉ CARLOS ALIAGA CASO REPRESENTADO POR MARIO UVALDO GONZALES SOLÍS (ABOGADO

Don John Herbert Cangahuala Castro, doña Edelmira Yolanda Quispe de Cangahuala, don Estalin Cangahuala Quispe, don Nikolai Cangahuala Quispe y Vladimir Cangahuala Quispe, contestaron la demanda.[4] Solicitaron que sea declarada infundada. Precisaron que el verdadero colindante por el este es con don Raúl Darío Cangahuala Castro y no con doña Giovana Jazmín Cangahuala Alfaro como se precisa en la minuta.

Del mismo modo que se omite mencionar de mala fe que el inmueble tiene por el frontis acceso por la avenida Mariscal Castilla 1328 y por el número 1324 de la misma avenida, conforme al testimonio de transacción extrajudicial (punto tercero).

Señalaron que se incorpora información falsa en la memoria descriptiva, pues en ninguna parte del testimonio de transacción extrajudicial se menciona esa información.

Añadieron que es falso que hayan levantado una construcción provisional, lo que se puede constatar con una inspección judicial, que el demandante nunca ha ingresado a vivir al inmueble, que es inexistente que se cambió el sistema de chapa, que el demandante nunca ha estado en posesión del inmueble al que pretende ingresar, es por ello que existe una investigación por usurpación en contra del demandante, recaído en la Carpeta Fiscal 319-2024, denuncia de fecha 9 de febrero de 2024.

Concluyen que el demandante tiene acceso al inmueble por el frontis signado con el número 1328, conforme se acredita con el testimonio de transacción extrajudicial y que de igual forma tiene acceso al interior del inmueble por el número 1324 de la citada avenida y que no es cierto que haya ingresado de manera pacífica al inmueble, pues entró por la ventana y violentó los cerrojos de la puerta.

El *a quo*, con Sentencia 61-2024-JCP-HYO, Resolución 2, de fecha 20 de febrero de 2024[5], declaró improcedente la demanda, por considerar que de autos se desprende la existencia de un proceso penal previo seguido entre las mismas partes sobre los mismos hechos, en el cual se pretende lo mismo que persigue en la presente causa, por ende, recurrió a la vía ordinaria, a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, generando la dualidad procesal en jurisdicciones distintas, sobre el mismo fondo, pues ambos

[4] Foja 73 del PDF del expediente
[5] Foja 64 del PDF del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos persiguen un mismo resultado, y es de aplicación la improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con sentencia de vista, Resolución 7, de fecha 1 de abril de 2024[6], declaró nula la sentencia de fecha 20 de febrero de 2024. Estimó que el bien jurídico protegido por el tipo penal de usurpación es el derecho de posesión; en tanto que el derecho a la libertad de tránsito es objeto de tutela mediante la vía constitucional, proceso de *habeas corpus*, por lo que no es aplicable el supuesto previsto en el artículo 7, numeral 3 del Código Procesal Constitucional.

El 25 de abril de 2024 se realizó la Constatación Judicial.[7]

El Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con Sentencia 187-2024-JCP-HYO, Resolución 11, de fecha 30 de abril de 2024[8], declaró improcedente la demanda, por considerar que de la diligencia de constatación judicial realizada el 25 de abril de 2024, no se logró verificar la existencia de la habitación con los principales accesorios de servicios básicos que alega el demandante, ubicado en la avenida Mariscal Castilla 1324, el Tambo y respecto al cual reclama tutela. Tampoco se consiguió apreciar de las vistas fotográficas que presentó el recurrente, pues solo se advierte montículos de calaminas, tejas, ladrillos y otros, y si bien obra la denuncia interpuesta por el recurrente contra los demandados por el delito de usurpación, no se puede verificar la existencia de la casa habitación que señala.

Por ende, no ha quedado acreditado que el presunto acceso que señala el recurrente constituya una vía de uso público, que haya sido objeto de servidumbre y mucho menos que tenía una casa habitación en el interior del inmueble, tema controvertido que no compete dilucidarse en la judicatura constitucional.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada, por estimar que no se evidenció la existencia de casa habitación alguna, que no se acreditó acto violento en contra del demandante con el objeto de restringirle el paso a la servidumbre y que, según los documentos presentados, el actor tiene frontis por la avenida

[6] Foja 163 del PDF del expediente
[7] Fojas 185 y 188 del PDF del expediente
[8] Foja 307 del PDF del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mariscal Castilla 1328. Asimismo, se debe tener en cuenta que el demandante ha interpuesto denuncia contra la familia Cangahuala por el delito de usurpación, el mismo que se encuentra en trámite y que los hechos denunciados datan del 9 de febrero de 2024, lo que se relaciona con el proceso constitucional. En consecuencia, el actor recurrió a la vía penal, generándose una dualidad procesal en jurisdicciones distintas. Finalmente, estimó que de los demás documentos que obran en autos se advierte que tanto el actor como la familia Cangahuala se adjudican un derecho de propiedad, lo cual no tutela el *habeas corpus*.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene retirar la puerta de acceso de paso de servidumbre, pues don José Carlos Aliaga Caso, no puede ingresar a su vivienda y hacia el exterior de la vía pública a través de la avenida Mariscal Castilla 1324, el Tambo, Huancayo.

2. Alegó la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, como el derecho al libre tránsito.

4. Asimismo, la Constitución, en su artículo 2, inciso 11 y el Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 33, inciso 7, respectivamente, reconocen y prevén la tutela del derecho al libre tránsito de la persona a través del *habeas corpus* restringido. Al respecto, se tiene establecido que mediante el presente proceso es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales de tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común cuya existencia legal conste en autos, así como del supuesto de restricción total de ingreso o salida del domicilio de la persona

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(vivienda/morada) y no de cualquier bien sobre el cual tenga disposición.[9]

5. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia 06558-2015-PHC/TC (fundamento 6) que el análisis constitucional del fondo de una demanda que alegue el agravio del derecho a la libertad de tránsito de la persona requiere mínimamente que conste en autos la existencia y validez legal de la alegada vía pública o vía privada de uso común o público, y que se manifieste la restricción de tránsito a través de ella, pues en dicho escenario resulta viable la verificación de la constitucionalidad de tal restricción.

6. Entonces, para que ello ocurra debe acreditarse de manera inequívoca y constatable la existencia legal de la vía respecto de la cual se reclama tutela y el cuestionado impedimento de tránsito que será materia de análisis constitucional, porque, así como los procesos constitucionales no son declarativos de derechos, sino restitutorios de estos, la tarea del juzgador constitucional –que tutela el derecho al libre tránsito– es constatar la manifestación de la alegada restricción material del referido derecho fundamental y, de ser así, determinar si tal restricción es inconstitucional o constitucionalmente compatible con el cuadro de valores, principios o demás derechos fundamentales que reconoce la Constitución, sin que aquello implique la labor de establecer, constituir o instituir la existencia de una vía de tránsito.[10]

7. Es conveniente remarcar que la finalidad de los procesos constitucionales es reponer el derecho constitucional vulnerado, por lo que, si el juzgador del *habeas corpus* constata que el libre tránsito del agraviado ha sido restringido de manera inconstitucional, corresponderá que disponga el cese de dicha violación. Mediante el *habeas corpus* restringido no cabe la tutela del mejor derecho de propiedad o posesión de las personas ni tampoco dilucidar discusiones de carácter patrimonial o del uso, disfrute o reivindicación de los bienes.

8. Asimismo, cabe precisar que el transcurso del tiempo, el uso que las personas den a una determinada vía e incluso el mero levantamiento de un acta de constatación policial, notarial e incluso judicial, entre otros, no

[9] Sentencia recaída en el Expediente 00981-2023-PHC/TC, fundamento 4.
[10] Cfr. las resoluciones recaídas en los expedientes 00213-2021-PHC/TC, 02884-2018-PHC/TC, 00119-2017-PHC/TC y 02440-2015-PHC/TC.

configuran, *per se*, la existencia y validez legal de una vía pública y menos aún de una servidumbre de paso cuya legalidad se encuentra regulada en el Código Civil.[11]

9. En el presente caso, si bien es cierto existe la Minuta de Compra Venta[12], en cuya cláusula primera se precisa respecto a la existencia de acceso de servidumbre de paso, que sirve como acceso al predio con entrada por la avenida Mariscal Castilla 1324, con un ancho de 190 ML X 22.00 ML de fondo (según documento de transacción judicial). No obstante, los demandantes (Carpeta Fiscal 1216-2024) y demandados (Carpeta Fiscal 319-2024) han precisado que se han denunciado mutuamente por el delito de usurpación, respecto al predio con acceso a la cuestionada servidumbre con dirección en Mariscal Castilla 1324. Asimismo, los demandados cuestionan la posesión del demandante sobre el citado predio.

10. Además, en la Constatación Judicial de fecha 25 de abril de 2024[13], no se pudo verificar la existencia de la casa habitación del demandante, teniendo en cuenta que de conformidad con el acta de intervención policial de fecha 9 de febrero de 2024, uno de los demandados en el presente proceso se adjudicó la construcción del perímetro del terreno.[14] Por otro lado, el demandante ha presentado fotografías que acreditarían la existencia de la construcción de la habitación que tenía en el lugar hasta el 9 de febrero de 2024, fecha en la que alega fue objeto de agresión, pues expresó que se derrumbó la construcción realizada y cerrado con candado el ingreso a su propiedad y cambiado el sistema de la chapa por parte de los demandados, por ende, existe controversia al respecto.

11. Del mismo modo en la Municipalidad Distrital de El Tambo, mediante Resolución Gerencial 230-2024-MDT/GDT, de fecha 14 de marzo de 2024[15], declaró fundada la oposición presentada por el administrado, don José Carlos Aliaga Caso y se suspendió el procedimiento administrativo iniciado por el administrado Jhon Hernert Cangahuala Castro

[11] Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 00119-2017-PHC/TC, 03248-2018-PHC/TC, 03031-2019-PHC/TC y 01362-2020-PHC/TC.
[12] Foja 24 del PDF del expediente
[13] Foja 188 del PDF del expediente
[14] Foja 87 del PDF del expediente
[15] Foja 255 del PDF del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(demandado) y esposa, sobre visación de planos y memoria descriptiva, hasta que el Poder Judicial dictamine definitivamente.

12. También los demandados precisaron en la contestación de demanda que lo consignado en la memoria descriptiva[16] se incorporó información falsa que no se indicó en la escritura de transacción extrajudicial[17], que es la base de la repartición del inmueble.

13. En su escrito de fecha 28 de noviembre de 2024[18], los demandados manifestaron que son posesionarios del bien, ubicado en la avenida Mariscal Castilla 1324, en mayor extensión, desde hace más de treinta años.

14. Por consiguiente, en el presente caso, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están relacionados en forma directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MORALES SARAVIA

[16] Foja 30 del PDF del expediente
[17] Foja 12 del PDF del expediente
[18] Escrito 010369-2024-ES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02498-2024-PHC/TC
JUNÍN
JOSÉ CARLOS ALIAGA CASO REPRESENTADO POR MARIO UVALDO GONZALES SOLÍS (ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el caso de autos emito el presente voto singular sustentando mi posición en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, la demanda tiene por objeto que se ordene retirar la puerta de acceso de paso de servidumbre, pues don José Carlos Aliaga Caso, no puede ingresar a su vivienda y hacia el exterior de la vía pública a través de la avenida Mariscal Castilla 1324, el Tambo, Huancayo.

2. La ponencia propone declarar improcedente la demanda por aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Sin embargo, el caso de autos no es manifiestamente improcedente, en la medida de que el demandante no tiene acceso a la vía pública, esto es, no puede acceder a su propiedad, ya que los demandados cambiaron el sistema de chapa de la puerta de ingreso al área de servidumbre ([1]), por lo que resulta aplicable el artículo 1052 del Código Civil referido a la servidumbre legal de paso, por tanto, el caso presenta una gran relevancia constitucional.

3. En ese sentido, considero que el presente caso merece ser resuelto previa audiencia pública, en la medida que permita a este colegiado contar con mayores elementos de análisis.

En atención a lo expuesto, mi voto es porque el presente caso tenga **AUDIENCIA PÚBLICA,** a fin de que se pueda analizar debidamente la presunta vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

[1] Foja 3